



ACUERDO DE SERVICIOS PÚBLICOS

ENTRE

**LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES
POR SATÉLITE**

E

INMARSAT GLOBAL LIMITED

E

INMARSAT NEW VENTURES LIMITED

TÍTULO Y PREÁMBULO

- 1 INTERPRETACIÓN
 - 2 OBLIGACIÓN DE PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS
 - 3 NORMAS Y REGLAMENTOS INTERNACIONALES
 - 4 POLÍTICA TARIFARIA
 - 5 INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN
 - 6 CONSULTA
 - 7 CUMPLIMIENTO
 - 8 RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
 - 9 COSTES DE LA ORGANIZACIÓN
 - 10 CESIÓN
 - 11 DISOLUCIÓN VOLUNTARIA
 - 12 RENUNCIA
 - 13 DIVISIBILIDAD
 - 14 FUERZA MAYOR
 - 15 GARANTÍAS Y DECLARACIONES
 - 16 NOTIFICACIONES
 - 17 MODIFICACIONES
 - 18 RESOLUCIÓN
 - 19 VIGENCIA TRAS LA RESOLUCIÓN
 - 20 NOMBRE Y LOGO DE INMARSAT
 - 21 CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO POR PARTE DEL GRUPO
- ANEXO ACUERDO DE LICENCIA DE MARCA REGISTRADA

ACUERDO DE SERVICIOS PÚBLICOS
ENTRE
LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES
POR SATÉLITE
E
INMARSAT GLOBAL LIMITED
E
INMARSAT NEW VENTURES LIMITED

ACUERDO DE SERVICIOS PÚBLICOS celebrado el 9 de septiembre de 2025 entre:

- (1) **LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES POR SATÉLITE** («la Organización»), organización intergubernamental establecida en virtud del Convenio relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite de 1976, en su versión modificada, con su sede en 4, Albert Embankment, Lambeth, Londres, SE1 7SR;
- (2) **INMARSAT GLOBAL LIMITED** («la Sociedad»), empresa constituida conforme a la ley de Inglaterra y Gales, con domicilio social en 50, Finsbury Square, Londres, EC2A 1HD;
- (3) **INMARSAT NEW VENTURES LIMITED** (el «Grupo»), empresa constituida conforme a la legislación de Inglaterra y Gales, con domicilio social en 50, Finsbury Square, Londres, EC2A 1HD.
- (4) La Organización, el Grupo o la Sociedad se denominarán individualmente una «Parte» y colectivamente las «Partes»;
- (5) El presente Acuerdo ha sido formalizado el día y año indicados al comienzo del documento. Una vez que el presente Acuerdo entre en vigor, la Sociedad asumirá la responsabilidad de cumplir las obligaciones financieras de este Acuerdo de conformidad con el Reglamento Financiero o los requisitos equivalentes de la IMSO, según lo adoptado por la Asamblea de la IMSO.

CONSIDERANDOS:

- (A) La Organización, la Sociedad y el Grupo firmaron un Acuerdo de Servicios Públicos en 1999 («PSA de 1999»), resuelto mediante un acuerdo mutuo a fecha de 9 de septiembre de 2025, reemplazado el mismo día por el presente Acuerdo con el fin de poner en consonancia las obligaciones de la Sociedad y el Grupo con el PSA de Referencia Revisado, salvaguardando el legado de la Organización según lo previsto en las Cláusulas 18.2, 18.3 y 20.

(B) El reconocimiento de los sistemas móviles marítimos por satélite para su uso en el SMSSM tiene lugar sobre la base de:

1. el Convenio relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite (IMSO) de 1976, en su versión modificada;
2. el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974 (SOLAS), en su versión modificada; y
3. Resolución A.1001(25) de la Asamblea de la OMI, en su versión modificada o reemplazada en cada momento, titulada «Criterios aplicables cuando se provean sistemas de comunicaciones móviles por satélite para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM)» y cualesquiera otros instrumentos de la OMI relacionados con el sistema de comunicaciones por satélite en el SMSSM;

(C) Las partes reconocen:

1. que el servicio Inmarsat C de la Sociedad fue adoptado anteriormente como un servicio conforme al SMSSM por las regulaciones IV/8.1.5.1, IV/9.3.2, IV/10.1.1 e IV/14.1 de las enmiendas de 1988 AL Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) de 1974, que, en este Acuerdo, se considerará el equivalente a una Declaración de Reconocimiento para la cual no se emitió ni se requirió una Carta de Cumplimiento aparte; y
2. que el servicio de Seguridad de la Flota de la Sociedad se ha incluido en la Declaración de Reconocimiento de los Servicios de Comunicaciones Móviles por Satélite Marítimas que ofrece la Sociedad y adoptada por la Organización Marítima Internacional (OMI) en la Resolución MSC.450(99) adoptada el 24 de mayo de 2018, para la que no se emitió ni se requirió una Carta de Cumplimiento aparte.

Se denominan en conjunto «Declaraciones de Reconocimiento»;

(D) El Grupo ha acordado supervisar el cumplimiento del SMSSM por parte de la Sociedad;

ESTE ACUERDO establece las obligaciones de la Sociedad en relación con la prestación de un Servicio de comunicaciones móviles por satélite reconocido y los derechos de la Organización a supervisar y garantizar la observancia por parte de la Sociedad de esas obligaciones en el marco legal establecido por la OMI y la IMSO.

POR TANTO, SE ACUERDA LO SIGUIENTE:

1 INTERPRETACIÓN

1.1 Definiciones

En este Acuerdo, los términos siguientes tendrán el significado presentado a continuación:

Estatutos se refiere a los Estatutos sociales del Grupo o de la Sociedad, según sea el caso, y según sus modificaciones puntuales;

Asamblea se refiere a la Asamblea de las Partes a la que se hace referencia en el Convenio de la IMSO;

Comité consultivo se refiere a los representantes de entre las quince Partes y un máximo de, preferentemente, un tercio de todos los miembros de la Organización, elegidos en cada reunión de la Asamblea, teniendo en consideración la necesidad de una representación geográfica completa para la rotación y la continuidad del conjunto de miembros. La Asamblea establece el Comité consultivo con carácter permanente para que actúe en nombre y por delegación de la Asamblea.

Convenio hace referencia al Convenio relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite que entró en vigor el 16 de julio de 1979, en su versión modificada;

Comunicaciones de socorro y seguridad se refiere a las alertas de socorro desde un barco a la costa, desde la costa a un barco y entre barcos, comunicaciones de coordinación de búsquedas y rescates, información de seguridad marítima y otras comunicaciones relacionadas con el socorro y la seguridad;

Evento de fuerza mayor se refiere a cualquier acto natural imprevisible e incontenible o a cualquier otra circunstancia provocada por causas no debidas a errores o negligencias de las Partes o que estén fuera de su control.

SMSSM se refiere al Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima establecido por la Organización Marítima Internacional;

OMI hace referencia a la Organización Marítima Internacional;

OACI es la Organización de Aviación Civil Internacional;

OHI es la Organización Hidrográfica Internacional;

UIT es la Unión Internacional de Telecomunicaciones;

Información de seguridad marítima se refiere a las advertencias de navegación y meteorológicas, previsiones meteorológicas y otros mensajes de seguridad urgentes relacionados emitidos para los barcos;

Más alto directivo es el directivo responsable de mayor nivel con facultad para comprometerse con asuntos de políticas o técnicos nombrado por el consejo de administración de la Sociedad (o ente rector equivalente de la Sociedad);

Partes, cuando comienza con «P» mayúscula, hace referencia a los Estados para los que el Convenio relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite ha entrado en vigor;

Proveedor es cualquier entidad que presta un Servicio de Comunicaciones Móviles por Satélite Reconocido y con respecto al cual existe un Acuerdo de Servicios Públicos en vigor con la Organización;

Obligación de prestar servicios públicos hace referencia a las obligaciones de la Sociedad dispuestas en el artículo 2;

Servicio/s de Comunicaciones Móviles por Satélite Reconocidos se refiere a cualquier servicio que opere a través de un sistema por satélite y esté reconocido por la OMI para su uso en el SMSSM;

Satélites se refiere a todos o cualquiera de los Satélites propiedad de la Sociedad o arrendados u operados por la Sociedad;

Convenio SOLAS se refiere al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar de 1974, en su versión modificada;

Gobierno patrocinador se refiere al Estado miembro de la OMI que solicita a esta el reconocimiento de los servicios prestados por la Sociedad en virtud de las disposiciones de la Resolución A.1001(25) de la OMI en su versión modificada o sustituida en cada momento; y

OMM es la Organización Meteorológica Mundial.

1.2 **Encabezados**

Se han añadido encabezados únicamente por comodidad y no afectarán a la interpretación de este Acuerdo.

1.3 **Referencias**

Cualquier referencia a los instrumentos de la OMI en este Acuerdo se entenderá como una referencia al instrumento en su versión modificada o reemplazada de conformidad con las resoluciones correspondientes de la OMI.

2 OBLIGACIÓN DE PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS

Prestación de un Servicio de Comunicaciones Móviles por Satélite Reconocido

- 2.1 Sin perjuicio del artículo 3, la Sociedad prestará y asegurará la continuidad del Servicio de Comunicaciones Móviles por Satélite Reconocido de acuerdo con:
- 2.1.1 la Resolución A.1001(25) de la OMI en su versión modificada o sustituida en cada momento; y cualesquiera otros instrumentos de la OMI relacionados con el sistema de comunicaciones por satélite en el SMSSM;
 - 2.1.2 las Declaraciones de Reconocimiento;
 - 2.1.3 Convenio relativo a la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite de 1976, en su versión modificada; y
 - 2.1.4 este Acuerdo.
- 2.2 La Organización podrá llevar a cabo un control continuo de los servicios de SMSSM.
- 2.3 La Sociedad deberá prestar el Servicio de comunicaciones móviles por satélite reconocido incluido en las Declaraciones de Reconocimiento a los barcos en todo momento.
- 2.4 La Sociedad y el Grupo notificarán por adelantado a la Organización con:
- 2.4.1 no menos de tres (3) años acerca de cualquier cambio o suspensión de la prestación del Servicio de Comunicaciones Móviles por Satélite Reconocido; y
 - 2.4.2 no menos de cinco (5) años de la finalización del Servicio de Comunicaciones Móviles por Satélite Reconocido en su totalidad y la resolución de este Acuerdo.

Las acciones definitivas relativas a (2.4.1) o (2.4.2) están sujetas a la confirmación por escrito de la Organización y al respaldo de la OMI de la acción propuesta.

3 NORMAS Y REGLAMENTOS INTERNACIONALES

La Sociedad tendrá en cuenta las normas, los reglamentos, las resoluciones, los procedimientos y las recomendaciones internacionales relevantes de la OMI, OACI, OHI y OMM y observará las disposiciones relevantes de la constitución y la convención de la UIT y de los reglamentos acordados en virtud de las mismas.

4 POLÍTICA TARIFARIA

- 4.1 La Sociedad cumplirá con la política tarifaria establecida por la OMI en la Resolución A.707(17), titulada «Coste de los mensajes de socorro, urgencia y seguridad transmitidos por el sistema Inmarsat» y observará los reglamentos de la UIT y las recomendaciones y resoluciones de la OMI pertinentes.
- 4.2 Si la UIT o la OMI proponen cambios en la política tarifaria descrita en la cláusula 4.1 por esos servicios, la Organización consultará a la Sociedad en relación con cualquier cambio propuesto de dicha política tarifaria.

5 INFORMACIÓN Y COOPERACIÓN

- 5.1 La Sociedad y el Grupo proporcionarán a la Organización la información relacionada directamente con la capacidad de la Sociedad de prestar el Servicio de Comunicaciones Móviles por Satélite Reconocido, incluida información técnica, en la forma, con los detalles y la frecuencia que la organización, tras consultar al proveedor, establezca como necesarios y suficientes para permitir a la Organización controlar el cumplimiento por parte de la Sociedad de su obligación de prestar servicios públicos.
- 5.2 La Organización facilitará a la OMI informes regulares, al menos una vez por año natural, sobre el cumplimiento por parte de la Sociedad de sus obligaciones en virtud del artículo 2.
- 5.3 La Sociedad y el Grupo proporcionarán a la Organización información sobre los medios y los acuerdos dispuestos para restablecer un Servicio de Comunicaciones Móviles por Satélite Reconocido en caso de fallo en el sistema de comunicación móvil por satélite operado por la Sociedad. Tras consultar a la Organización y en su presencia, la Sociedad organizará y llevará a cabo ejercicios regulares para demostrar la eficacia y efectividad de dichas disposiciones. En caso de cualquier interrupción en cualquier Servicio de Comunicaciones Móviles por Satélite Reconocido, la Sociedad y el Grupo deberán informar a la Organización lo antes posible, con no menos de 24 horas antes de una interrupción programada y a más tardar 24 horas tras cualquier interrupción real no prevista.
- 5.4 La Organización, el Grupo y la Sociedad se comprometen por el presente a mantener la confidencialidad de cualquier información que obtengan de la otra parte en virtud de este Acuerdo y garantizar que sus cargos directivos, empleados, agentes, profesionales y otros asesores mantengan la confidencialidad de la misma. La Organización, el Grupo y la Sociedad no podrán divulgar la información confidencial a terceros, incluidos otros Proveedores, a menos que: ya tuvieran conocimiento de la misma o pasara a estar disponible a través de otras fuentes no sujetas a ningún deber de confidencialidad, se obtenga de forma independiente como resultado del trabajo realizado por cualquier empleado o representante a quien no se le haya revelado dicha información, se divulgue con la autorización previa por escrito de la

otra parte o pase a ser fácilmente reconocible a partir de información publicada o fuentes comerciales. Si la Organización propone distribuir cualquier información confidencial a las Partes, deberá obtener el consentimiento previo por escrito de la Sociedad y del Grupo y exigir a las Partes que adopten medidas adecuadas para salvaguardar la confidencialidad de dicha información, con sujeción a las leyes y los reglamentos nacionales. En caso de divulgación por accidente de información confidencial a un tercero, la Organización, el Grupo o la Sociedad informará a la otra parte por escrito y de inmediato y confirmará los pasos adoptados para obtener la confirmación por escrito de dicho tercero de que la información se ha borrado y eliminado con carácter permanente.

- 5.5 Si la Sociedad o uno de los Proveedores es incapaz de prestar los Servicios de Comunicaciones Móviles por Satélite Reconocidos en cualquier momento o cumplir con los criterios de la resolución A.1001(25), en su versión modificada o sustituida en cada momento, la Organización notificará por escrito a la OMI acerca de las posibles implicaciones para los Proveedores restantes capaces de continuar prestando los Servicios de Comunicaciones Móviles por Satélite Reconocidos.

6 CONSULTA

- 6.1 La Organización, el Grupo y la Sociedad se consultarán y cooperarán con regularidad, o a petición de cualquiera de ellas en cualquier momento, en relación con la aplicación de este Acuerdo.
- 6.2 A efectos de la cláusula 6.1, se establecerá un Comité de servicios públicos de forma conjunta entre la Organización, el Grupo y la Sociedad, compuesto por al menos:
- 6.2.1 el director general de la Organización y un alto directivo de la Organización nombrado por el director general; y
 - 6.2.2 el Más alto directivo de la Sociedad y un alto directivo nombrado directamente por el Más alto directivo de la Sociedad.
- 6.3 Todas las reuniones del Comité de servicios públicos se celebrarán a una hora y en un lugar convenientes para ambas partes y con un preaviso por escrito a las partes de al menos diez (10) días laborables.
- 6.4 La Organización, el Grupo y la Sociedad se consultarán, en la medida en que sea necesario, acerca de la aplicación de cualquier enmienda o modificación realizada al Convenio SOLAS relativa a los estándares, los servicios y los sistemas a los que se hace referencia en el artículo 2.
- 6.5 La Organización, el Grupo y la Sociedad se consultarán, en la medida en que sea apropiado, acerca de cualquier cambio propuesto por la Sociedad en la especificación de los estándares, los servicios y los sistemas relacionados con la provisión de la Sociedad de las capacidades especificadas en el artículo 2, antes de

aplicar dicho cambio propuesto, y observará cualquier recomendación o decisión efectuada por la Organización. Cuando sea posible, las consultas también tendrán lugar en relación con cualquier cambio urgente que pueda ser necesario para lograr los requisitos técnicos y operativos de cualquiera de esos estándares, servicios y sistemas a fin de garantizar que la Sociedad pueda cumplir plenamente con las obligaciones en virtud del artículo 2. Cuando no sea posible informar a la Organización de dichos cambios por adelantado, la Sociedad y el Grupo lo harán tan pronto como sea razonablemente posible.

- 6.6 Nada en este Acuerdo impedirá a la Organización o la Sociedad consultar a cualquier otra entidad reguladora pública oficial relevante en relación con dichos cambios.
- 6.7 Con sujeción a las Reglas de procedimiento de la Asamblea de la IMSO, la Sociedad tendrá derecho a asistir en calidad de observador y hacer declaraciones a la Asamblea y sus organismos subsidiarios, como proceda, acerca de cuestiones relativas a este Acuerdo.

7 CUMPLIMIENTO

- 7.1 Con independencia de las disposiciones de la cláusula 8.1, la Organización, el Grupo y la Sociedad acuerdan hacer lo posible desde un punto de vista razonable para solucionar de forma informal y rápida cualquier desacuerdo o conflicto relativo al cumplimiento por parte de la Sociedad o del Grupo de sus obligaciones en virtud de este Acuerdo.
- 7.2 Si la Organización dispone de información fidedigna que indica que la Sociedad podría hallarse en un posible incumplimiento de la Obligación de prestar servicios públicos especificada en la cláusula 2.1 y no es capaz de solucionarlo a través de la consulta a la que se hace referencia en la cláusula 6.1 o las vías informales recogidas en la cláusula 7.1, la Organización y el Grupo emitirán una carta de advertencia a la Sociedad.
- 7.3 Esta declarará, *inter alia*, la naturaleza del posible incumplimiento de la forma más precisa posible, qué acciones pueden adoptar la Sociedad y el Grupo para subsanar el asunto y el plazo en el que la Organización requiere la resolución del problema. El tiempo permitido para la resolución podrá depender de la naturaleza del posible incumplimiento y tendrá en cuenta cualquier intercambio que haya tenido lugar con la Sociedad y el Grupo sobre el asunto.
- 7.4 La carta de advertencia se tratará como información confidencial de acuerdo con la cláusula 5.4, incluidas las circunstancias que la rodean y el plazo impuesto para lograr una acción correctiva.
- 7.5 Después de emitir la carta de advertencia, la Organización, en función de la gravedad del posible incumplimiento, podrá:

- 7.5.1 notificar a la Sociedad y al Grupo, por escrito, que desea convocar una reunión del Comité de servicios públicos, al que se hace referencia en la cláusula 6.2, para tratar el posible incumplimiento, en cuyo caso, la Sociedad y el Grupo acordarán celebrar dicha reunión, de forma conveniente para ambas partes, en un plazo razonable según las circunstancias, que no podrá superar los diez (10) días laborables a partir de la fecha del aviso; o
- 7.5.2 notificar a la Sociedad y al Grupo, por escrito, que desea reunirse con el Más alto directivo de la Sociedad para tratar el posible incumplimiento, en cuyo caso, la Sociedad y el Grupo acordarán celebrar dicha reunión, de forma conveniente para ambas partes, en un plazo razonable según las circunstancias, que no podrá superar los diez (10) días laborables a partir de la fecha del aviso.
- 7.6 Si la Sociedad y el Grupo resuelven el problema dentro del plazo de tiempo estipulado en la carta de advertencia o cualquier ampliación acordada de forma satisfactoria para la Organización o el nivel requerido por la cláusula 2.1, la Organización retirará la carta de advertencia por escrito.
- 7.7 Si no se soluciona el problema al nivel requerido por la cláusula 2.1 tras un período de tiempo adecuado a la naturaleza del posible incumplimiento, la Organización emitirá una carta de incumplimiento a la Sociedad y al Grupo.
- 7.8 Si la Organización determina que la Sociedad se halla en un incumplimiento con la obligación de prestar servicios públicos especificada en la cláusula 2.1 y no es capaz de solucionarlo a través de la consulta a la que se hace referencia en la cláusula 6.1 o las vías informales recogidas en la cláusula 7.1, la Organización emitirá una carta de incumplimiento a la Sociedad y al Grupo, de acuerdo con las cláusulas 7.2 a 7.6, como proceda.
- 7.9 La carta declarará, *inter alia*, la naturaleza exacta del incumplimiento, qué acciones pueden adoptar la Sociedad y el Grupo para subsanar el asunto y el plazo en el que la Organización requiere la resolución del problema. Además, la carta de incumplimiento podrá incluir una instrucción para que la Sociedad y el Grupo rectifiquen los actos o las omisiones que han dado pie al incumplimiento. El tiempo permitido para la resolución podrá depender de la naturaleza del incumplimiento y tendrá en cuenta cualquier intercambio que haya tenido lugar con la Sociedad y al Grupo sobre el asunto.
- 7.10 La carta de incumplimiento es confidencial entre la Organización, el Grupo y la Sociedad, incluidas las circunstancias que rodean la carta de incumplimiento y el plazo impuesto para lograr el cumplimiento. La Organización facilitará la carta de incumplimiento al secretario general de la OMI y lo invitará a adoptar medidas adecuadas para salvaguardar la confidencialidad de dicha información.

- 7.11 Sin perjuicio de la cláusula 5.4, si la Sociedad y el Grupo no rectifican el incumplimiento al nivel indicado en la cláusula 2.1 dentro del plazo dado en la carta de incumplimiento, la Organización recomendará de inmediato al secretario general de la OMI que se mantenga el reconocimiento de los Servicios de Comunicaciones Móviles por Satélite Reconocidos con sujeción a las condiciones estipuladas por la OMI o la suspensión o retirada.
- 7.12 La Sociedad, podrá, en cualquier momento posterior a la emisión de la carta de incumplimiento, solicitar al Gobierno patrocinador que remita el asunto al secretario general de la OMI para su resolución de conformidad con sus normas y procedimientos.
- 7.13 Cualquier decisión de la OMI a este respecto será definitiva y vinculante tanto para la Organización como para la Sociedad, como corresponda. La Organización y la Sociedad aplicarán la decisión de la OMI sin demora.
- 7.14 Si la Sociedad no aplica la decisión de la OMI o no cumple con el nivel requerido por la cláusula 2.1, la Organización retirará la carta de cumplimiento de la Sociedad y notificará al secretario general de la OMI junto con una recomendación de retirada de los Servicios de Comunicaciones Móviles por Satélite Reconocidos.
- 7.15 Si la Sociedad y el Grupo rectifican el incumplimiento, la Organización retirará la carta de incumplimiento de inmediato e informará a cualquier autoridad a la que haya presentado la carta.

8 RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

- 8.1 Las partes harán lo posible desde un punto de vista razonable para resolver de forma amistosa cualquier conflicto, lo que incluye remitir la escalada de cualquier litigio de ese tipo al Comité de servicios públicos, que se reunirá para tratar la resolución del mismo de buena fe en un plazo de veinte (20) días laborables, a menos que se acuerde algo distinto por escrito en relación con la solicitud de dicha reunión o la determinación de las cuestiones relevantes del conflicto.
- 8.2 La Organización, el Grupo y la Sociedad podrán, de forma conjunta o individual, presentar para su arbitraje cualquier conflicto resultante o relacionado con las disposiciones de este Acuerdo que no se derive de las decisiones tomadas por la OMI.
- 8.3 Cualquier conflicto, controversia o reclamación entre las partes resultantes o relacionados con este Acuerdo o el incumplimiento, la resolución o la invalidez del mismo, que no se resuelva de forma amistosa, podrá remitirse en última instancia para su arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (Reglas UNCITRAL) en vigor en el momento. El lugar de arbitraje será Londres y el idioma empleado en el procedimiento de arbitraje será el inglés.

- 8.4 La decisión del árbitro será vinculante para la Organización, el Grupo y la Sociedad.
- 8.5 La Organización, el Grupo y la Sociedad aplicarán sin demora cualquier decisión del árbitro relacionada con las disposiciones de este Acuerdo.
- 8.6 La incapacidad de la Sociedad o del Grupo para aplicar las decisiones del árbitro constituirá un incumplimiento de este Acuerdo y podrá conllevar la resolución del mismo.
- 8.7 Si la Organización no logra aplicar las decisiones del árbitro, la Sociedad podrá solicitar al Gobierno patrocinador que remita el asunto al secretario general de la OMI para su resolución de conformidad con sus normas y procedimientos.
- 8.8 La Sociedad y el Grupo asumirán todos los costes relacionados con el procedimiento de arbitraje, incluidos los gastos legales de la Organización, en la medida en que queden determinados por el árbitro como un importe razonable.
- 8.9 La Organización informará al secretario general de la OMI en caso de remitirse a arbitraje cualquier asunto relacionado con la prestación de los Servicios de Comunicaciones Móviles por Satélite Reconocidos, así como cualquier decisión posterior del árbitro.
- 8.10 Este Acuerdo se interpretará y aplicará de conformidad con los principios generalmente reconocidos de la legislación sobre contratos y tendrá en consideración el significado especial de los términos empleados en el Acuerdo y la condición especial de la que goza la Organización.

9 COSTES DE LA ORGANIZACIÓN

- 9.1 La Sociedad contribuirá a los costes de la Organización.
- 9.2 La Sociedad abonará una tarifa fija anual a la Organización en libras esterlinas, de acuerdo con los acuerdos presupuestarios del Reglamento Financiero de la IMSO, en su versión modificada. La Asamblea acordará y aprobará el presupuesto. El presupuesto aprobado se dividirá entre todas las Sociedades con las que la Organización haya celebrado un acuerdo de servicios públicos, de acuerdo con la fórmula adoptada por la Asamblea.
- 9.3 A la hora de preparar el presupuesto para el SMSSM, la Organización deberá llevar a cabo una consulta de carácter informal con cada Proveedor. Cualquier preocupación se notificará al Comité consultivo y a la Asamblea.
- 9.4 Si se requiere que la Organización convoque una sesión extraordinaria de la Asamblea de la IMSO, con sus gastos asociados, para considerar uno o varios problemas relacionados con este Acuerdo o incurra de otro modo en gastos no previstos en el cumplimiento de sus responsabilidades de control en virtud de este

Acuerdo, la Organización podrá exigir el reembolso de esos costes, siempre y cuando facilite pruebas que documenten esos gastos a la Sociedad. La Sociedad, a su vez, celebrará negociaciones para determinar el importe de un pago adicional, si lo hubiera, que pueda requerirse razonablemente para reembolsar a la Organización, teniendo en cuenta la posibilidad de que otros Proveedores puedan asimismo participar en el reembolso de esos gastos en virtud de Acuerdos independientes. El resultado de esa negociación, alcance o no un resultado de mutuo acuerdo, se presentará ante la Asamblea de la IMSO para que adopte cualquier acción que pueda considerar apropiada.

- 9.5 Si se resolviera este Acuerdo con efecto inmediato como resultado de la insolvencia de la Sociedad, la Organización podrá retener cualquier dinero que la Sociedad ya haya aportado durante el año natural actual. Tras ello, la Organización se basará en los Proveedores restantes para el presupuesto del SMSSM.
- 9.6 Si se resolviera este Acuerdo con efecto inmediato en virtud de la cláusula 7.11 u 8.6 debido a la incapacidad de la Sociedad o del Grupo para rectificar un incumplimiento de conformidad con la cláusula 7.11 o su incapacidad para aplicar las decisiones del árbitro con arreglo a la cláusula 8.6, la Sociedad seguirá pagando a la Organización su parte del presupuesto del SMSSM durante el período restante del bienio de la IMSO.

10 CESIÓN

- 10.1 Excepto en caso de fusión, adquisición o reestructuración de la Sociedad o del Grupo, o cesión a una filial o su sociedad de cartera, o a una filial de esa sociedad de cartera, ni la Sociedad ni el Grupo podrán ceder ninguno de sus derechos u obligaciones en virtud de este Acuerdo, en su totalidad ni en parte, sin el consentimiento previo por escrito de la Organización, que no podrá denegarlo sin un motivo razonable.
- 10.2 La Sociedad no cederá a ninguna otra entidad, a excepción de bancos y otras entidades de préstamo en el curso normal de las operaciones de financiación, ningún derecho de disolución voluntaria de la Sociedad en ningún caso, excepto:
- 10.2.1 que la otra entidad haya celebrado un acuerdo vinculante con la Organización que garantice la continuidad de los Servicios de Comunicaciones Móviles por Satélite Reconocidos de la Sociedad al nivel requerido por la cláusula 2.1; y
- 10.2.2 cuando la Sociedad haya obtenido consentimiento por escrito de la Organización, que no lo denegará sin un motivo razonable. Antes de ejercer dicho consentimiento, la Organización consultará con la Sociedad para que se tengan en consideración las circunstancias que rodean la petición, incluida la urgencia de la misma.
- 10.3 La Sociedad acepta que, en caso de disolución voluntaria de la Sociedad, esta hará

lo posible para obtener garantías de un cesionario que asuma el control de la Sociedad relativas a la continuación de la prestación de los Servicios de Comunicaciones Móviles por Satélite Reconocidos, haciendo hincapié en las obligaciones de prestación de un servicio público en curso relativas a la seguridad marítima global y en su importancia para el comercio.

11 DISOLUCIÓN VOLUNTARIA

La Sociedad no iniciará una disolución voluntaria, excepto por insolvencia. En ese caso, la Sociedad deberá consultar con la Organización, tan pronto como sea posible antes de iniciar la disolución, acerca de cualquier oportunidad de que un cesionario asuma la responsabilidad de mantener la continuidad de los Servicios de Comunicaciones Móviles por Satélite Reconocidos de la Sociedad y pagar la parte proporcional de la Sociedad del presupuesto de control de SMSSM de la Organización. Si la Organización no recibe garantías razonables relativas a dichas obligaciones, podrá resolver este Acuerdo con carácter inmediato.

12 RENUNCIA

Ninguna renuncia de la Organización, del Grupo o de la Sociedad ni la incapacidad de cumplir con cualquier disposición de este Acuerdo se aplicará ni se interpretará como una renuncia en relación con cualquier otra incapacidad, sea de naturaleza similar o distinta.

13 DIVISIBILIDAD

Si cualquier disposición de este Acuerdo fuera o resultara inválida, ilegal o inaplicable, no se le dará ningún efecto en la medida en que sea inválida o inaplicable, y no se considerará incluida en este Acuerdo, pero no afectará al resto de las disposiciones de este Acuerdo ni las invalidará.

14 FUERZA MAYOR

Ningún retraso o incapacidad de la Organización, del Grupo o de la Sociedad en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a las que hace referencia este Acuerdo constituirá un incumplimiento del mismo ni dará lugar a ninguna reclamación o acción contra ellos en la medida en que se deba a un suceso de *fuera mayor*. Si ni la Organización, ni el Grupo ni la Sociedad son capaces de cumplir con esas obligaciones por un suceso de *fuera mayor*, informarán a la otra sin demora por escrito y harán lo posible para reanudar el cumplimiento de las obligaciones así afectadas.

15 GARANTÍAS Y DECLARACIONES

15.1 Ambas partes declaran y aseguran a la otra que disponen de plenas facultades y plena autoridad para celebrar, ejecutar y cumplir las obligaciones dispuestas en este

Acuerdo.

- 15.2 La Organización se compromete a actuar de forma coherente y no discriminatoria en los términos y condiciones que acuerde de forma regular con otros Proveedores en lo que respecta a las disposiciones generales, los principios comunes y las obligaciones correspondientes.

16 NOTIFICACIONES

- 16.1 Cualquier notificación o comunicación que este Acuerdo requiera se realizará por escrito y se enviará a la parte afectada por correo postal o electrónico del modo siguiente:

Para la Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite:

Al: Director general
Organización Internacional de Telecomunicaciones Móviles por Satélite
4 Albert Embankment,
Lambeth, London, SE1 7SR
Reino Unido
Dirección de correo electrónico: Director-General@imso.org

Para la Sociedad y el Grupo:

Al: Consejo General
Inmarsat Global Limited / Inmarsat New Ventures Limited
50, Finsbury Square
Londres, EC2A 1HD
Reino Unido
Dirección de correo electrónico: Co.sec@viasat.com
generalcounsel@viasat.com

- 16.2 Cualquiera de las partes de este Acuerdo podrá cambiar la dirección o el nombre de la persona a cuya atención se dirijan las notificaciones por escrito mediante notificación a la otra parte de conformidad con esta cláusula.

- 16.3 Las notificaciones practicadas de acuerdo con la Cláusula 16.1 se considerarán entregadas diez (10) días laborables después del envío de la carta o con carácter inmediato si se trata de un correo electrónico, siempre y cuando se obtenga un acuse de recibo.

17 MODIFICACIONES

- 17.1 Este Acuerdo únicamente podrá modificarse por medio de un instrumento escrito firmado por representantes debidamente autorizados de la Organización, tras la autorización de la Asamblea, del Grupo y de la Sociedad.

17.2 Cualquier modificación entrará en vigor en la fecha estipulada en el momento de acordarse la misma.

18 RESOLUCIÓN

18.1 El Acuerdo se podrá resolver:

1. mediante acuerdo escrito entre la Organización, el Grupo y la Sociedad; o
2. mediante aviso por escrito de la Organización a la Sociedad y al Grupo con no menos de cinco años de antelación; o
3. mediante aviso por escrito de la Sociedad y el Grupo a la Organización con no menos de cinco años de antelación según la cláusula 2.4.2; o
4. automáticamente en virtud de la cláusula 7.11 y 7.14 con efecto a partir de la fecha en la que la OMI retire su reconocimiento de los Servicios de Comunicaciones Móviles por Satélite Reconocidos; o
5. por cualquiera de las partes se en virtud de la cláusula 8.6 si la otra parte no consigue aplicar una decisión de arbitraje; o
6. por la Organización con carácter inmediato en virtud de la cláusula 11, si la Sociedad pasa a ser insolvente o incapaz de otro modo de acordar con un cesionario y mantener la continuidad de los Servicios de Comunicaciones Móviles por Satélite Reconocidos, incluido el pago de su parte proporcional del presupuesto de vigilancia para el SMSSM de la Organización.

18.2 Al resolverse este Acuerdo, la Organización acepta por la presente consentir la enmienda de los Estatutos del Grupo mediante la eliminación de los Artículos 3(1)(a), 3(2), 22, 23 y 41(6).

18.3 Antes de la finalización de este Acuerdo, el Grupo y la Sociedad pueden enmendar las siguientes disposiciones de los Estatutos solo con el consentimiento previo por escrito de la Organización, a saber, los Artículos 3(1)(a), 3(2), 22, 23 y 41(6) de los Estatutos del Grupo y el Artículo 3 de los Estatutos de la Sociedad.

19 VIGENCIA TRAS LA RESOLUCIÓN

19.1 Los derechos y las obligaciones recogidos en las cláusulas 9.5 y 9.6 se mantendrán en vigor tras la resolución o el vencimiento del presente Acuerdo durante el período restante del bienio.

19.2 Los derechos y las obligaciones recogidos en la cláusula 5.4 se mantendrán en vigor tras la resolución o el vencimiento del presente Acuerdo durante un período de dos años.

19.3 Las disposiciones relativas a la resolución de conflictos de la cláusula 8 también continuarán en vigor tras la resolución en la medida en que puedan aplicarse a la 19.1 y 19.2.

20 NOMBRE Y LOGO DE INMARSAT

20.1 La Organización ha mantenido la propiedad del nombre «Inmarsat» y su logotipo, con sujeción a las siguientes condiciones:

- (i) Desde abril de 1999, el Grupo y la Sociedad cuentan con la licencia (sin coste alguno) de la Organización para usar el nombre y el logotipo de forma perpetua y tendrán un derecho ilimitado a sublicenciar a otras entidades con el mismo fin;
- (ii) la Organización no permitirá que ninguna otra entidad use el nombre y el logotipo; y
- (iii) la propiedad del nombre y del logotipo pasará al Grupo y a la Sociedad tras la disolución de la Organización.

20.2 Los derechos del Grupo y la Sociedad mencionados en esta Cláusula se establecerán completamente en un Acuerdo de Licencia de Marca Registrada (TMLA) ya celebrado entre la Organización, el Grupo y la Sociedad y adjunto como anexo. Las Partes acuerdan enmendar el TMLA de modo que:

- (i) La referencia en la Cláusula 11 del TMLA a la Cláusula 14 del PSA de 1999 será reemplazada por una referencia a la Cláusula 20 de este Acuerdo; y
- (ii) La referencia en la Cláusula 16 del TMLA a la Cláusula 17 del PSA de 1999 será reemplazada por una referencia a la Cláusula 8 de este Acuerdo.

21 CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO POR PARTE DEL GRUPO

El Grupo acuerda con la Organización que, además de cumplir con las obligaciones que le han sido específicamente impuestas en vigor de este Acuerdo, tomará las medidas necesarias y que estén dentro de sus poderes en todo momento para asegurar que la Sociedad cumpla total y puntualmente con sus obligaciones en virtud del mismo, incluidas, en particular, las obligaciones establecidas en las Cláusulas 2, 3 y 9, y el Grupo no frustrará, directa ni indirectamente, mediante ningún acto u omisión, la capacidad de la Sociedad para cumplir con sus obligaciones en virtud del mismo, ni provocará el incumplimiento de las mismas.

Este Acuerdo se ha formalizado en tres (3) originales, cada uno de los cuales se considerará un original por sí mismo, y todos ellos en conjunto constituyen un único

instrumento idéntico. Cada Parte conservará un original.

Firmado en nombre de:

**LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES
POR SATÉLITE**

Laurent Parenté
Director General

Firmado en nombre de:

**INMARSAT
GLOBAL LIMITED**

Ben Palmer
Director

Firmado en nombre de:

INMARSAT NEW VENTURES LIMITED

Alison Horrocks
Director

ANEXO

AL ACUERDO DE SERVICIOS PÚBLICOS

ACUERDO DE LICENCIA DE MARCA REGISTRADA